

Ciudad de México, a 05 de octubre de 2020

Expediente: CNHJ-BCS-386/19

Asunto: Se notifica resolución.

C. Pedro Jesús Magallón Juan-Qui
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, 12, 13 y 14 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 02 de octubre del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva la queja presentada por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 02 de octubre de 2020

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-386/19

**ACTOR: PEDRO JESÚS MAGALLÓN
JUAN-QUI**

**DENUNCIADOS: JESÚS ARMIDA CASTRO
GUZMÁN, JUAN DAVID DIMAS CASTRO y
CECILIA SOTO ESQUIVEL**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BCS-386/19** motivo del recurso de queja presentado por el **C. PEDRO JESÚS MAGALLÓN JUAN QUI** de fecha de presentación vía correo electrónico el 03 de julio de 2019 y en la Sede Nacional en fecha 08 de mismo mes y año, asignándosele el número de folio 002250 , por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra de los **CC. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN, CECILIA SOTO ESQUIVEL y JUAN DIMAS CASTRO**, quienes en su calidad de militantes supuestamente han incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

R E S U L T A N D O

- I.** En fecha 03 y 08 de julio de 2019 respectivamente, se recibió vía correo electrónico y en la Sede Nacional de nuestro partido político la queja motivo de la presente resolución, promovida por el **C. PEDRO JESÚS MAGALLÓN JUAN-QUI** en contra de los **CC. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN, CECILIA SOTO ESQUIVEL y JUAN DIMAS CASTRO**, quien supuestamente incurrió en actos contrarios a la normativa interna de nuestro instituto político.
- II.** Por acuerdo de fecha 17 de julio de 2019, se admitió la queja dentro del expediente

CNHJ-BCS-386/19, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado a los demandados para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.

- III. La **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN** dio contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, el día 22 de julio de 2019.
- IV. Los **CC. CECILIA SOTO ESQUIVEL y JUAN DIMAS CASTRO** no dieron contestación al recurso de queja interpuesto en su contra a pesar de haber sido debidamente emplazados.
- V. Se emitió el Acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia el día 13 de agosto de 2019, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 22 de agosto de 2019 a las 11:00 horas.
- VI. Que en fecha 19 de agosto de 2019, la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN** presentó vía correo electrónico a este órgano jurisdiccional una solicitud de diferimiento de la audiencia señalada en el numeral anterior.
- VII. Que en fecha 21 de agosto de 2019, esta Comisión emitió el acuerdo de diferimiento de audiencia, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 03 de septiembre de 2019 a las 13:00 horas.
- VIII. Que en fecha 03 de septiembre de 2019, se celebraron las audiencias de conciliación, a la cual se compareció el actor y la demandada, la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN**. En la misma se acordó suspender la audiencia, a fin de llegar a una conciliación.
- IX. Que toda vez que no se llegó a una conciliación, se acordó en fecha 18 de diciembre de 2019 la reanudación de audiencia, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 29 de enero de 2020 a las 13:00 horas.
- X. Que en fecha 29 de enero de 2020, se celebraron las audiencias de conciliación, a la cual no compareció la demandada, la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN**, a pesar de haber sido debidamente notificada.
- XI. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-BCS-386/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 17 de julio de 2019, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1. Oportunidad. Los actos denunciados al constituir una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin; los mismos tienen la calidad de actos de tracto sucesivo, por lo que pueden ser denunciados en cualquier momento en tanto no dejen de producirse dichos actos.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y del denunciado fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. El agravio hecho valer por el **C. PEDRO JESÚS MAGALLÓN JUAN-QUI** en contra de los **CC. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN, CECILIA SOTO ESQUIVEL y JUAN DIMAS CASTRO** son los siguientes:

- Que en su calidad de protagonista del cambio verdadero, y como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Los Cabos, la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN**, así como los **CC. CECILIA SOTO ESQUIVEL Y JUAN DAVID DIMAS CASTRO** en su calidad de protagonistas del cambio, supuestamente han incurrido en nepotismo, derivado de la contratación del **C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO** en

el Organismo Operador Municipal de Servicios de Saneamiento y Alcantarillado Público (OOMSAPAS).

3.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios:

Toda vez que los **CC. CECILIA SOTO ESQUIVEL y JUAN DAVID DIMAS CASTRO** han sido omisos en dar contestación al recurso de queja instaurado en su contra a pesar de haber sido debidamente notificados, y la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN** fue omisa en aportar pruebas en su escrito de contestación, se tiene por precluido el derecho de los demandados, a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el artículo 467 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria.

3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO. De las pruebas ofrecidas por la parte actora:

❖ **El C. JESÚS MAGALLÓN JUAN-QUI, en su escrito de queja ofreció los siguientes medios de prueba:**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia fotostática de los AVISOS DE ALTA y BAJA del C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del Acta de Nacimiento del C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia del Expediente Electrónico Único del INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
- La **TÉCNICA**, consistente en la grabación de audio de una entrevista radiofónica con el titular de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social, Alfredo Ruíz Ochoa, del ISSSTE.
- La **CONFESIONAL** a cargo de la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN.**

❖ **En cuanto a los CC. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN, CECILIA SOTO ESQUIVEL y JUAN DAVID DIMAS CASTRO, no aportaron pruebas dentro del procedimiento, por lo que mediante acuerdo de 13 de agosto de 2019 se les tuvo por precluido su derecho a aportar pruebas sin generar presunciones en su contra.**

3.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.

Para abordar el estudio de los motivos de agravio, es necesario tener en cuenta que el objeto de las pruebas es la de imprimir convicción al juzgador respecto de la certeza positiva o negativa de los hechos materia del proceso, pues toda prueba busca influir sobre hechos jurídicos, esos que materialmente hacen susceptible dar origen a una relación jurídica, por lo que, el objeto fundamental de la prueba es recopilar elementos de convicción para determinar la verdad.

Esto es, la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, recordemos, como ha expresado la doctrina y la jurisprudencia, que la valoración de la prueba es una operación mental, en virtud de la cual, los integrantes de esta Comisión determinan la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del denunciado hechas en la queja y en la contestación a la queja, respectivamente.

Ahora bien, en relación con los hechos narrados en la queja se imputa al denunciado lo siguiente:

“...f. – A través de los Medios de Comunicación se dio a conocer que, en el municipio de Los Cabos, el Ayuntamiento que Preside la C. Armida Castro Guzmán, emanada de morena en Baja California Sur, ha incurrido en nepotismo al contratar a su hijo en el Organismo Operados Municipal de Servicios de Saneamiento y Alcantarillado Público (OOMSAPAS)

g. – En días recientes, a través de los medios electrónicos, redes sociales, prensa y radio, se ha difundido profusamente que el hijo de la Presidente Municipal del XIII Ayuntamiento (morenista) de Los Cabos, Armida Torres Guzmán, apareció en la nómina del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, BCS, como lo demostraremos con los documentos que fueron públicos y que señalan que dicho joven fue inscrito en el ISSSTE, el día 2 febrero de 2019 y dado de baja (por el escándalo) el día 24 de mayo de los corrientes.

Como se puede acreditar con las documentales anexas a la presente denuncia, el acto de nepotismo fue consumado y la negativa de la Alcaldesa a levantar las demandas correspondientes (contra de quien resulte responsable) por falsificación de documentos oficiales y daño moral, nos señalan su presunta responsabilidad en el sancionable

acto...”

Para lo cual, la parte actora aportó las siguientes pruebas:

I.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en:

a) La copia fotostática de los AVISOS DE ALTA con fecha 14 de marzo de 2019, y de BAJA con fecha 24 de mayo de 2019:

A esta prueba se le otorga el valor probatorio de indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, toda vez que de esta prueba se desprende de manera indiciaria únicamente que el **C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO** fungió como trabajador de confianza, sin que de las mismas se desprenda el lugar de trabajo.

b) La copia certificada del acta de nacimiento del C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO, misma que se desecha de plano, toda vez que no obra en autos del presente expediente.

c) La copia del expediente electrónico único del ISSSTE, donde se aprecia el nombre del C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO, su historial de cotización como lo es el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado Saneamiento de los Cabos, Baja California Sur, donde indica que la fecha de inicio fue el día 01 de febrero de 2019, y como fecha de término el día 24 de mayo de 2019, percibiendo un sueldo básico de \$10,135.84 pesos.

A esta prueba se le otorga el valor probatorio de indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de esta prueba se desprende de manera indiciaria que el **C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO** laboró en el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado Saneamiento de los Cabos, Baja California Sur, del 01 de febrero de 2019, al 24 de mayo de 2019, percibiendo un sueldo básico de \$10,135.84 pesos en virtud de que el “Expediente Electrónico Único del ISSSTE” no contiene la firma del C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO.

II.- La **TÉCNICA**, consistente en una grabación de audio de una entrevista telefónica supuestamente con el titular de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social, Alfredo Ruíz Ochoa del ISSSTE con una duración total de diez minutos con dos segundos.

A esta prueba se le otorga el valor probatorio de indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, esta prueba sólo perfecciona la prueba técnica con relación al Expediente Electrónico Único del ISSSTE, toda vez que de la grabación se desprende que el Expediente ofrecido no puede ser alterado y es de fácil acceso.

III.- La CONFESIONAL, a cargo de la demandada, la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN**, la cual fue desahogado en audiencia el 29 de enero de 2020.

De esta prueba se desprende lo siguiente:

- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán es Presidenta Municipal del XIII Ayuntamiento de los Cabos.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán es miembro de MORENA.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que el nepotismo es una figura jurídica cuya práctica es sancionada severamente por MORENA.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que OOMSAPAS Los Cabos, significa Organismo Operador Municipal del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Los Cabos.
- Que la C. Jesús Armida Castro sabe y reconoce que OOMSAPAS Los Cabos es un organismo descentralizado del H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos que ella preside.
- Que la C. Jesús Armida Castro sabe y reconoce que dicho Organismo es operado por una Junta de Gobierno en el que ella participa como Presidente.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que como morenista es una Protagonista del Cambio Verdadero.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que los Protagonistas del Cambio Verdadero deben combatir la corrupción y defender desde los ámbitos a nuestro alcance los cambios sociales y políticos para la Cuarta Transformación.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que su hijo es el C. Juan David Dimas Castro.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que su hijo el C. Juan David Dimas Castro, cuando se encuentra en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, vive en su casa como un miembro más de la familia.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que su hijo laboró y devengó, según fue registrado ante el ISSSTE, un sueldo nominal de diez mil ciento treinta y cinco pesos.

- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que su hijo laboró y devengó según el registro de nómina como trabajador de confianza como Coordinador A, con un sueldo nominal de veintiún mil cuatrocientos diecinueve pesos.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que su hijo, el C. Juan David Dimas Castro fue dado de baja como trabajador del OOMSAPAS Los Cabos a virtud del escándalo público en los medios de información, suscitado a raíz del conocimiento de tal hecho.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que fue dado de alta en el OOMSAPAS Los Cabos en fecha primero de febrero de dos mil diecinueve.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que su hijo ingresó el primero de febrero de dos mil diecinueve, según el expediente electrónico único en su página 2 de 3.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que el Aviso de Alta de Fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, signado por la C. Cecilia Soto Esquivel, señala que el ingreso de su hijo, el C. Juan David Dimas Castro fue el primero de febrero de dos mil diecinueve.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que las dos probanzas señaladas en las preguntas anteriores administradas entre sí, confirman que su hijo el C. Juan David Dimas Castro, ingresó a laborar el primero de febrero del año en curso.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que, siendo su subordinada, la Directora Cecilia Soto Esquivel, fue dada de baja de OOMSAPAS.
- Que la C. Jesús Armida Castro sabe y reconoce que, siendo su subordinada, la C. Cecilia Soto Esquivel, fue ella quien la dio de baja posterior al escándalo mediático por nepotismo.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que si Cecilia Soto Esquivel fue separada del cargo de Directora de Administración y Finanzas del OOMSAPAS posterior al escándalo, fue en razón de la contratación de su hijo, el C. Juan David Dimas Castro.

A esta prueba se le otorga el valor probatorio de indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.

VI.- De los hechos reconocidos por las partes.- Durante la audiencia de conciliación de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN**, en uso de la voz, reconoció que el C. David Jesús

Dimas Castro, efectivamente es su hijo y que sí trabajó en el Organismo Operador Municipal del Servicio del Agua, toda vez que existe un documento signado por la administradora del Organismo del Agua.

“yo no tuve nunca conocimiento de generar una instrucción de dar de alta a mi hijo, hasta que el documento que yo conocí donde no consta la firma de hijo, sino por quien, hasta ese momento tenía el puesto de administradora del organismo, si me gustaría que se entendiera que hay toda la intención, que no quiero seguir dañando la imagen de mi hijo.”

Lo cual corresponde a un hecho reconocido en términos del artículo 54 del Reglamento de la CNHJ.

VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO.

De las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, es notorio para este órgano jurisdiccional que el **C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO** laboró en el Organismo Operador Municipal de Servicios de Saneamiento y Alcantarillado Público de Los Cabos, Baja California Sur, en virtud de que el actor ofrece el Expediente Electrónico Único del ISSSTE, el cual, contiene los datos laborales, así como el historial de cotización de los trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, concatenado con la prueba confesional de la que se desprende el reconocimiento que realiza la denunciada sobre que **C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO** es su hijo y que fue dado de alta como trabajador en el Organismo Operador Municipal del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Los Cabos, devengando un sueldo nominal de diez mil ciento treinta y cinco pesos, del mismo modo, recoció que su hijo fue registrado ante el ISSSTE.

Del reconocimiento de la denunciada se desprende que tiene un parentesco en línea recta descendente, en primero grado con el **C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO**, así como que el mencionado fue dado de alta como trabajador en el Organismo Operados Municipal de Servicios de Saneamiento y Alcantarillado Público de Los Cabos, Baja California.

Es por lo anterior que a juicio de este órgano jurisdiccional quedó plenamente acreditado que el **C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO** laboró del día 01 de febrero de 2019 al 24 de mayo de 2019 en el Organismo Operador Municipal de Servicios de Saneamiento y Alcantarillado Público (OOMSAPAS), percibiendo un salario de diez mil ciento treinta y cinco pesos.

Esta conducta actualiza la falta objeto de sanción prevista en los artículos 2° inciso d), 3° inciso f), 6° inciso a) y h), y 53° a), b), c), f) e i) del estatuto de Morena, mismos que se citan más adelante. De estos preceptos legales se advierte que uno de los objetivos de nuestro partido político es la búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios en los cargos públicos, sin permitir ninguno de los vicios de la política como lo es el **nepotismo**, lo que, al no acontecer, actualiza la falta señalada.

De lo anterior, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, encontramos al nepotismo como “Desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos”, mientras que el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Austeridad Republicana en su artículo 4°, lo define como:

“Artículo 4° Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***Nepotismo:** la designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o entre público en que éste labore”*

Ahora bien, por lo que hace a la **C. CECILIA SOTO ESQUIVEL**, la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa, en este caso, a consideración de este órgano jurisdiccional, la parte actora no aportó medios de prueba que al ser administrados pudieran generar convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, únicamente se desprende la existencia de indicios que son insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de la **C. CECILIA SOTO ESQUIVEL**. Al respecto se cita el siguiente criterio:

172433. 2a. XXXV/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1186.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en*

*general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. **En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.***

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Es así que al no existir medios de pruebas suficientes para acreditar que efectivamente la **C. CECILIA SOTO ESQUIVEL** participó en la contratación del **C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO** en el Organismo Operador Municipal de Servicios de Saneamiento y Alcantarillado Público (OOMSAPAS), y toda vez que opera la presunción de inocencia a su favor es que con fundamento en los artículos 55 del Estatuto de MORENA y 477 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales esta Comisión Nacional estima que las conductas denunciadas por el **C. PEDRO JESÚS MAGALLÓN JUAN-QUI** en contra de la **C. CECILIA SOTO ESQUIVEL** son inexistentes por las consideraciones vertidas en el presente considerando.

Del mismo modo, por lo que hace al **C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO**, toda vez que de autos no hay certeza que sea mayor de edad y que esté en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales, esta H. Comisión estima que es inimputable de acuerdo al artículo 23 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur de aplicación supletoria.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

***“Artículo 1o.** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y*

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado....*

Artículo 17. *(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal

como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral...

Artículo 462. 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos

denunciados. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio...”

5. DE LA SANCIÓN.

La infracción cometida la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN**, la cual quedó asentada en el considerando 4 de la presente resolución es objeto de sanción en términos de los previsto en el artículo 2° inciso d), 3° inciso f), 6° inciso a) y h), y 53° a), b), c), f) e i) del estatuto de Morena, los cuales establecen:

“Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

...

d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política;

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

i. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado

la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

a) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b) La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c) El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

f) Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

i) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.”

En este sentido, con la conducta de la denunciada se configura la figura de nepotismo, previsto en los documentos básicos de MORENA. De acuerdo con lo previsto en el artículo 2° inciso d) del Estatuto, uno de los objetivos de este partido político es **erradicar la corrupción y los privilegios.**

Asimismo, en el artículo 3° del mismo ordenamiento, se establecen los fundamentos a partir de los cuales se constituye nuestro partido, dentro de los cuales se advierte de forma específica el establecido en el inciso f), el cual hace referencia a eliminar los vicios de la política actual, tales como el influyentismo, el amiguismo, **nepotismo**, patrimonialismo, clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, la corrupción y el entreguismo.

Por otra parte, en el artículo 6° se prevén las responsabilidades y obligaciones a las cuales estarán sujetas las personas que militen el partido. De entre éstas, se encuentran las previstas en los incisos a) y h), que señalan de forma específica que los integrantes de MORENA tienen como obligación el combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular, así como el desempeñarse en todo momento como digno integrante del partido “sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”, es el caso de la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN**, que dentro de su encargo como Presidenta del Ayuntamiento de Los Cabos, a un familiar en línea recta, descendiente y en primer grado, el **C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO** en el Organismo Operador Municipal de Servicios de Saneamiento y Alcantarillado Público de Los Cabos, Baja California Sur, tal como se desprende de la confesional ofrecida por el actor.

Finalmente, en el artículo 53° del estatuto se establecen las faltas sancionables por esta H. Comisión, donde la conducta de la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN** transgrede lo relativo a cometer actos de falta de probidad derivado del nepotismo en el ejercicio de su cargo público, así mismo, transgredió las normas de los documentos básicos, incumpliendo las obligaciones previstas en ellos y atentando contra los principios de MORENA.

La declaración de principios en su párrafo segundo del punto seis, establece que la acción individual y colectiva de nuestro partido está sustentada en los principios de honestidad, mientras que el siguiente párrafo nos indica que los integrantes del partido deben tener presentes en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.

Mientras que el programa de lucha, en el punto dos, se precisa la intención de instaurar un verdadero sentido del servicio público, así como que el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad.

Asimismo, en MORENA se lucha en contra de toda forma de corrupción, de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo, así como contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos.

De todo lo anterior y con fundamento en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se realiza la valoración en su conjunto,

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, se depende que MORENA busca evitar todo tipo de corrupción y mal uso del poder para erradicar, entre otros supuestos, el enriquecimiento de unos cuantos a través del manejo de los recursos públicos, usando los principios democráticos de transparencia y de rendición de cuentas a la sociedad como fundamento principal en su actuar tanto en la vida interna como en el servicio público, como lo es un cargo de Presidenta Municipal por nuestro partido.

Por lo que, un fin que persigue MORENA mediante nuestra normativa es eliminar los vicios de la política actual, tales como el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, entre otros, por lo que, al haber contratado a su hijo dentro de su administración, donde ejerce funciones como Presidenta Municipal, da una mala imagen de nuestro partido, repitiendo los vicios de las pasadas administraciones de partidos antagónicos al nuestro.

Ahora bien, para valorar la gravedad de la infracción cometida se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- i. **La falta es de forma o de fondo.** Al actualizar el supuesto previsto en el artículo 2° inciso d), 3° inciso f), 6° inciso a), y h), 53° inciso a), b), c), f) e i) es una falta de fondo toda vez que las normas transgredidas son sustanciales ya que la denunciada promovió vicios de los partidos antagónicos al nuestro, diversos a los postulados por MORENA, siendo el caso, que nuestro partido no permite el nepotismo.
- ii. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La conducta sancionada se dio durante el cargo como Presidenta Municipal de Los Cabos, Baja California Sur de la C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN.
- iii. **La entidad de la lesión que pudo generarse.** Se vulneran los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, la denunciada dejó de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en no permitir ninguno de los vicios de la política actual, como lo es el nepotismo.
- iv. **Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra de la denunciada por la conducta objeto de sanción.
- v. **Que no hubo dolo.** Existió dolo en la inobservancia de los documentos básicos de nuestro partido político, toda vez que la denunciada tiene

conocimiento del proyecto de nación y documentos básicos de nuestro partido político.

- vi. **Conocimiento de las disposiciones legales.** La denunciada tenían conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que el Estatuto de MORENA se encuentran a disposición de la militancia en la Sede Nacional, o bien de manera digital¹, por lo que los militantes de este partido político tienen la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.
- vii. **La singularidad de la irregularidad cometida.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta puesto que se trata de una conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

En concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, la sanción a la que puede ser sujeto el denunciado en alguna de las siguientes:

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: a. Amonestación privada; b. Amonestación pública; c. Suspensión de derechos partidarios; d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA; h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Atento a que la conducta se tuvo por acreditada y al tomar en consideración todo lo anteriormente precisado, que se trata de una conducta singular; que no hay reincidencia; pero que afectó a la organización del partido, se concluye que en el presente caso, la conducta debe calificarse como grave.

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede

¹ Estatuto de MORENA Disponible en: http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_9d7e721431d8429ba19aeaa8698a7c10.pdf

concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, resultando en el caso particular que al contratar a su hijo dentro de su administración como Presidenta de los Cabos en Baja California Sur, se estima que la denunciada no comparte los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por MORENA, por lo cual no buscan erradicar las viejas prácticas, asimismo se infiere que no comparte los fines de este instituto en el sentido de permitir los vicios de los partidos contrarios al nuestro con el nepotismo, por lo que se puede deducir que no existe voluntad de los denunciados de luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de MORENA, en consecuencia con fundamento en los artículos 2° inciso d) 3° inciso f), 6° inciso a), y h), 53° inciso a), b), c), f) e i), 64° inciso c) y 65° del Estatuto de MORENA se sanciona a la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO** con la suspensión de sus derechos partidarios establecidos en el artículo 5° fracciones a), g), h), i), j) del Estatuto de MORENA con relación al artículo 40° incisos a), b), c), d), e), f) y h) de la Ley General de Partidos Políticos por un término de 6 meses, en virtud de las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso b), 54, 55, 65 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 64° inciso c), y 65° del Estatuto de MORENA se sanciona a la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN** con la suspensión de sus derechos partidarios, en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios en contra de los **CC. CECILIA SOTO ESQUIVEL, JUAN DAVID DIMAS CASTRO** en términos de los establecido en el considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, el **C. PEDRO JESÚS MAGALLÓN JUAN-QUI**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte denunciada, la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese por estrados electrónicos la presente resolución a la parte denunciada, los **CC. JUAN DAVID DIMAS CASTRO y CECILIA SOTO ESQUIVEL**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados electrónicos la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi